

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO COMO INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS: ASPECTOS ECONÓMICOS Y ORGANIZATIVOS

Puentes Poyatos, Raquel (Universidad de Jaén) *

Velasco Gámez, M^a del Mar (Universidad de Jaén) **

Vilar Hernández, Juan (Universidad de Jaén) ***

RESUMEN

Nuestro objetivo es analizar las particularidades de las sociedades cooperativas de segundo grado como instrumento de cooperación entre cooperativas. Trataremos de dar una visión general de las mismas, indagando en las características que las diferencian y las hacen singulares respecto de las cooperativas de primer grado. Para ello, haremos hincapié en su estructura organizativa, centrándonos en sus órganos sociales y en la gestión administrativa.

La importancia de las SCSG como medio de cooperación para hacer frente a los cambios del entorno es algo constatado a nivel cooperativo. Es por ello que expondremos la trascendencia que las mismas han tenido en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estudiando su evolución desde el año 1964 hasta el año 2009.

Palabras claves: Sociedades cooperativas de segundo grado, integración, aspectos económicos y organizativos. **JEL:** P130, Q130, Q140.

ABSTRACT

Our goal is to analyze the peculiarities of second degree cooperatives like a way of cooperation among cooperatives. We focus on the features that differentiate them from first degree cooperatives. For this purpose we specially emphasize on the organizational structure, mainly on their governance organs and on management.

The importance of second degree cooperatives as a mean of cooperation to face up to environmental changes has been tested from a cooperative point of view. For this reason, we describe their relevance in Andalusia studying their evolution since 1964 till 2009.

Key words: Second degree cooperatives, integration, economic and organizational aspects. **JEL:** P130, Q130, Q140.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las razones que llevan a las sociedades cooperativas de primer grado (en adelante SCPG) a formar sociedades cooperativas de segundo o mayor grado es, de igual forma que cualquier otra empresa, crecer para sobrevivir. El contexto actual de mercados cada

* Departamento de Organización de Empresas, Marketing y Sociología, Campus las Lagunillas, s/n, 23071, Jaén. rpuentes@ujaen.es

** Departamento de Organización de Empresas, Marketing y Sociología, Campus las Lagunillas, s/n, 23071, Jaén. mvelasco@ujaen.es

*** Departamento de Organización de Empresas, Marketing y Sociología, Campus las Lagunillas, s/n, 23071, Jaén. jvilar@ujaen.es

vez mayores, de tendencia a la globalización y a la liberalización de las economías, ha creado el entorno apropiado para el incremento de la competencia entre sus participantes, por lo que se hacen necesarias formas empresariales mayores, más competitivas y más dinámicas, que permitan mejorar la competitividad y asegurar la supervivencia.

En este sentido, Arcas (2002) señala que las cooperativas (agrarias) deben adoptar estrategias que les acerquen al consumidor y les orienten al mercado como fuente de ventaja competitiva, siendo una de estas medidas la constitución de cooperativas de segundo grado. En esta misma línea se manifiesta Montero (199, p. 77) cuando afirma que “En las cooperativas locales existen los mismos problemas, que las pequeñas empresas o sociedades resuelven mediante la coordinación e integración horizontal y vertical, creando multinacionales o holdings, con el fin de aumentar la rentabilidad”. Igualmente, indica (1991, p. 23) que “Las cooperativas agroalimentarias deben presentarse unidas en los mercados mundiales junto a las empresas multinacionales, aplicando en toda su extensión el principio de la intercooperación, pues será el medio para conseguir que los cooperadores agrarios no sean marginados y utilizados, por la organización del sistema agroalimentario”. Así, “Las sociedades cooperativas agrarias de primer grado suponen una primera forma de cooperación entre agricultores, en tanto que las cooperativas de segundo o ulterior grado –cooperativas integradas– son el resultado de un acuerdo de cooperación entre sociedades cooperativas” (Senise y Parras, 2005, p. 239).

En consecuencia, las sociedades cooperativas y, en concreto, las sociedades cooperativas agrarias como organizaciones empresariales han de reaccionar inevitablemente a través de la realización de procesos de cooperación, los cuales según Fajardo (2005) se desarrollan a través de varias figuras entre las que se encuentran las sociedades cooperativas de segundo grado además de los grupos cooperativos, los procesos de fusión o la escisión-fusión, y la transformación de cooperativa de segundo grado en otra de primer grado. Para Meliá (2003, p. 1) “De entre todas las fórmulas concentratorias por las que pueden optar las cooperativas, las cooperativas de segundo grado son las que han tenido una mayor implantación, habiendo existido tradicionalmente un rechazo inicial por la fórmula de la fusión, por exigir un mayor grado de compromiso al conllevar la extinción de al menos una de las cooperativas participantes”.

Cuando nos referimos a concentración, por lo general, hablamos de la agrupación de un conjunto de bienes físicos en torno a un poder unitario, mientras que la integración, tal y como señala Parras (1974, p. 97), “... no presenta solamente el aspecto material de la concentración de los recursos financieros y sus técnicas de aplicación a la producción, sino el de la unificación de los esfuerzos económico-sociales en interés del grupo”.

Por tanto, la propia naturaleza de la empresa capitalista frente a la de la sociedad cooperativa nos lleva a hablar de concentración empresarial para la primera, con la finalidad básica que mueve a estas entidades: maximización de los beneficios; mientras que el término integración se refiere a la empresa cooperativa cuyos fines van más allá de los meramente económicos de maximización del beneficio, persiguiendo otros en los cuales priman términos como democracia o equidad frente a la eficiencia. Como indica Parras (1974, p. 99), “Se trata en ocasiones de prestar asistencia, control y vigilancia a las sociedades del movimiento. Otras veces se atiende a la organización del cometido social e idealista de la cooperación (...) La representación frente a los poderes públicos, (...) son, entre otros muchos, los objetivos que suelen perseguir estos órganos integradores”.

El objetivo de este trabajo es analizar ese tipo social como forma de cooperación-integración, estudiando las particularidades que presenta. En primer lugar, se considera su

significado y singularidades para poner de manifiesto la relevancia de las SCSG. En segundo lugar, se hace una breve referencia a las ventajas e inconvenientes que reporta a las sociedades cooperativas de base el hecho de emprender este proceso de integración. En tercer lugar, se define la estructura organizativa de las mismas, con especial referencia a la estructura orgánica. Y por último, se exponen datos que revelan la importancia del cooperativismo de segundo grado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No existe una única ley de sociedades cooperativas con carácter estatal que las regule, de igual forma que ocurre con las SCPG, sino que coexisten catorce leyes autonómicas, aplicables exclusivamente en su territorio, una ley de sociedades cooperativas estatal, además de algunas leyes sectoriales. Por este motivo todo el análisis se hará tomando como referencia la Ley 27/1999 de Cooperativas (en adelante LC) y la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas¹ (en adelante LSCA) que las reglamenta a nivel estatal y andaluz.

2. CONCEPTO Y SINGULARIDADES

Diversas son las definiciones de SCSG que podemos encontrar en la bibliografía si estudiamos a diferentes autores, pero en primer lugar es conveniente recoger la definición establecida en la normativa vigente.

El artículo 77.1 de la LC expone que:

“Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 por 100 del total de los socios, así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad de los mismos”.

En este sentido, mucho más escueto es el contenido de LSCA que en su artículo 158.1 solo menciona: “Para el cumplimiento y desarrollo de sus fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado”. Por tanto, la citada ley andaluza no llega a dar una definición de SCSG, aunque en sus artículos siguientes recoge algunas de sus principales características, normas de funcionamiento y de organización.

En cuanto a las definiciones expuestas por diferentes autores podemos destacar las siguientes:

Para Duque y Ruiz (1999:114)², la SCSG es “... una sociedad de las empresas agrupadas donde se forma la voluntad del grupo mediante la cooperación de todas las entidades agrupadas”.

También Martínez (1990, p. 43) se refiere a las mismas señalando “Las cooperativas de segundo grado son aquellas formadas por otras de primer grado que son sus socios (...) En ellas se prolongan las ideas y bases de la cooperativa ...”.

Sin embargo, otros autores vienen a profundizar más en su naturaleza jurídica realizando aportaciones que creemos interesantes a la hora de definirla. Al respecto se pronuncia Alfonso (2000, p. 268) cuando las considera como “... cooperativa de cooperativas”. Va más allá y

¹ Ha sido modificado por Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 11 de enero)

² Tomado de Morillas y Feliú (2000): Curso de cooperativas, Editorial Tecnos, Madrid 2000.

señala (2000, p. 270) que “... la cooperativa de segundo grado puede ser considerada como exponente de un grupo por coordinación de carácter externo y personificado”.

Todas las definiciones expuestas hasta el momento, tanto las recogidas en los textos legales como las aportadas por la doctrina coinciden en expresar las siguientes notas definitorias de toda SCSG:

Mantiene la forma societaria de sociedad cooperativa. La SCSG posee en líneas generales las mismas características que las sociedades cooperativas de base, de ahí que la LC afirme que para todo lo no regulado expresamente para las citadas SCSG habrá de regirse por la normativa general.

Sus socios son sociedades cooperativas y otras personas físicas o jurídicas. Aunque unas de sus notas definitorias sea la naturaleza cooperativa de sus socios, la ley permite que formen parte de la misma otros tipos de personas físicas o jurídicas, aunque con ciertos límites. En este sentido, existen diferencias entre la legislación estatal y la andaluza. Mientras que la andaluza afirma que podrán formar parte de la misma, sociedades agrarias de transformación y trabajadores agrícolas hasta un máximo del 25 por 100 de participación, la LC permite que sean socios cualquier persona física, jurídica o empresario individual hasta un máximo del 45 por 100.

En consecuencia y, como indica Argudo (2007), las cooperativas de segundo grado pueden tener una composición social heterogénea y mayor que otras formas jurídicas de cooperación como son los grupos cooperativos, donde sólo la entidad cabeza de grupo (art. 78 LC) puede ser de naturaleza jurídica distinta a la cooperativa.

La SCSG debe desarrollar las ideas y fines de las sociedades cooperativas socios que la integran. Aunque no todos los autores tienden a incluir como nota definitoria esta característica, para nosotros es básica a la hora de delimitarla ya que viene a indicarnos el porqué de su existencia, que se justifica en tanto en cuanto persiguen un mismo fin.

La SCSG es la cabeza de un grupo empresarial. Si comparamos la integración cooperativa con cualquier tipo de integración empresarial podemos afirmar que el resultado es la creación de un grupo, pero con la particularidad diferenciadora de que se trata de un grupo por coordinación. En éste, ninguna de las partes agrupadas toma el poder (como ocurriría en un grupo capitalista con una empresa como cabeza dominante del grupo), sino que las empresas partícipes de dicho grupo coordinan, completan y desarrollan su actividad, por lo que al frente del mismo se encuentra la SCSG que ha sido creada para tal fin.

Aunque hemos considerado con cierta firmeza que la creación de SCSG da lugar al nacimiento de un grupo empresarial por coordinación, no siempre es así dado que la creación de SCSG se caracteriza por su flexibilidad. Como indica Alfonso (2000, p. 269) “... tan pronto puede ser una simple sociedad cooperativa como servir de vestidura jurídica a un grupo de sociedades cooperativas, caracterizado, en tal caso, por su alto nivel de integración”. El que actúe como grupo cooperativo o no, dependerá de cuál sea la finalidad de la misma y lo recogido en los estatutos en cuanto a la toma de decisiones y a la dirección ejercida dentro de la misma.

Posee personalidad jurídica independiente de las sociedades cooperativas que la forman. La constitución de la SCSG supone la creación de un ente jurídico distinto a los existentes, cuyo funcionamiento queda regulado por su estatuto, el cual puede contener normas distintas a las expresadas en los estatutos de las sociedades cooperativas socios (Aizega y Valiñani, 2003).

Recogidas las notas que definen una SCSG exponemos una definición que en nuestra opinión unifica las anteriormente reseñadas, quedando reflejada de la siguiente manera:

«La SCSG es una sociedad cooperativa formada tanto por sociedades cooperativas de primer grado como por personas físicas o jurídicas y, con personalidad jurídica propia; cuyo propósito es el de desarrollar las ideas y los fines de las que la forman, y que con tal objetivo pasa a ser cabeza de un grupo de sociedades por coordinación» (Garrido *et al.*, 2007).

3. LAS SCSG COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN

Son diversas las razones que impulsan a las sociedades a emprender procesos de integración, siendo muchos los autores que han tratado este tema, entre los que podemos citar: Salles (1978), Martínez (1990), Montero (1991, 1999), Menguzzato y Renau (1991), Brealey y Myers (1993), Mascareñas *et al.* (1993), Sanchís (1995), Vargas (1995), Bueno (1996), Bel (1997), Mozas (1998), García (2001), Arcas (2002), Senise (2003) y Bruque y Moyano (2006).

Partiendo de la base de que la principal razón que lleva a las sociedades cooperativas a participar en procesos de integración es la de crecer para sobrevivir, las causas más destacadas se pueden sintetizar en razones de tipo económico, derivadas de las variaciones en el entorno económico, y razones de tipo social, originadas por la propia naturaleza especial de este tipo social.

Estas razones, pueden afectar a cualquier tipo de organización o pueden ser específicas para las sociedades cooperativas. Iturrioz (1997) indica que “Todo proyecto de concentración empresarial ha de basarse en aspectos empresariales tanto genéricos como específicos y debe buscar la viabilidad económico-financiera. De esta forma se logra, en las sociedades cooperativas una expectativa de sinergia que se concreta en mejores resultados de los socios, que son los que democráticamente toman la decisión sobre la concentración o no de la sociedad”.

En general, entre las razones más significativas podemos citar las recogidas en el cuadro 1.

CUADRO 1: RAZONES PARA LA INTEGRACIÓN

Razones económicas

- Necesidad de ser competitivos, tras la globalización y la liberalización de las economías.
- Tendencia a la concentración empresarial del resto de sociedades.
- Acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- Obtención de ventajas que conlleva un mayor tamaño en la empresa:
 - Economías de escala.
 - Acceso a fuentes de financiación.
 - Mayor poder de mercado.
 - Incremento del poder frente la competencia.

Razones sociales

- Defensa del movimiento cooperativo.
- Apoyo a las sociedades cooperativas de base.
- Apoyo a las causas sociales.

Fuente: AA.VV y elaboración propia

Hemos de indicar que aun cuando la no integración del cooperativismo no viniera impuesta de una manera más o menos forzada por la necesidad de supervivencia en una economía competitiva, la propia definición de empresa cooperativa nace ya como “... embrión concentrador de esfuerzos dispersos” tal y como apunta Parras (1974, p. 4).

Este razonamiento viene expuesto en la esencia de los principios cooperativos, ya que el principio de intercooperación, el sexto principio cooperativo, hace precisamente referencia a que las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. Este principio, tal y como expone Ballesteros (1990, p. 192) establece que “una cooperativa no será tal, si no colabora con otras y está dispuesta a asociarse con ellas en el plano de unos intereses comunes”.

Este principio de la intercooperación no aparece regulado expresamente en la LC, aunque sí se hace mención al mismo en la LSCA en su artículo 2.2.

3.1.- Ventajas e inconvenientes de las SCSG

Hemos comentado indistintamente tanto la integración como la creación de SCSG pudiendo confundir al lector haciéndole creer que uno y otro proceso es lo mismo. Aclararemos que la creación de SCSG es una de las diferentes formas de integración que existen en el entorno cooperativo, la cual, tal y como lo hemos venido manifestando a lo largo de estos epígrafes, consideramos como la forma societaria más idónea para emprender procesos de concentración, frente al resto de formas jurídicas que puede adoptar la integración.

La fundamentación de tal afirmación, está en que ésta presenta una serie de ventajas – que a su vez se convierten en razones para la constitución de SCSG–, no sólo desde el punto de vista económico sino a nivel de funcionamiento interno, que, a nuestro entender, la hacen óptima para llevar a cabo el desarrollo cooperativo.

Han sido diversos los autores que han estudiado las ventajas que las SCSG reportan a las SCPG, siendo los ámbitos de la organización y la comercialización por los que se han mostrado mayor interés. Entre dichos autores podemos citar a: García-Gutiérrez (1992), Vargas (1995), Bel (1997), Montero (1999), Server y Meliá (1999) y Arcas, *et al.* (2002).

Entre las ventajas más significativas podemos destacar:

1. La SCSG es un instrumento de integración que permite no obviar los principios cooperativos, con lo cual las sociedades agrupadas mantendrán su origen cooperativo, sin necesidad de adaptarse a nuevas formas de organización y funcionamiento. Las sociedades que se integran no desaparecen y siguen manteniendo su autonomía jurídica y empresarial respecto a la primera, no surgiendo así ningún tipo de reticencia a la constitución de la misma por parte de las sociedades cooperativas de base.
2. Al no existir relaciones de dominio y las decisiones tomarse por acuerdos paritarios y libres, permite que las sociedades que se agrupen determinen el grado de implicación que quieren tener con el resto del grupo.

Al respecto Meliá (2003, p. 8) señala como aspecto positivo “... la posibilidad que les ofrece esta fórmula de conservar su independencia y su personalidad jurídica, permitiéndoles elegir un mayor o menor grado de compromiso con respecto al resto de entidades”.

3. Reportan una serie de beneficios a las sociedades cooperativas que la integran, en aspectos tales como administración, producción y comercialización.

Mozas y Bernal (2004, p. 145), siguiendo a Juliá *et al.* (1996) señalan que han permitido una mayor concentración de la oferta, la diversificación de productos y calendarios, la apertura de nuevos mercados, la contratación de servicios y adquisición de inputs de forma conjunta, la adopción de nuevos procesos industriales y la proliferación de la gestión. En este mismo sentido, Arcas (2002) indica que las cooperativas de segundo grado contribuyen a que las cooperativas agrarias que las integran se orienten al mercado y consigan sus objetivos empresariales.

4. Reducido coste que entrañaría la puesta en marcha de una SCSG, en los términos anteriormente expuestos. Siguiendo a Vargas (1993, p. 149), se pueden identificar los siguientes aspectos:

- No sería preciso crear una nueva infraestructura para la misma, pues perfectamente podríamos radicar su sede social en alguna de las SCPG, dado los reducidos medios materiales y humanos que requeriría.
- Centralización, en la entidad de segundo grado de la gestión empresarial de las sociedades cooperativas de base, lo que permitirá una reducción de costes de gestión. En este caso la SCPG es una mera intermediaria entre los socios y la SCSG.
- Acceso a ayudas públicas para inversiones que de forma individual no se podrían realizar: mejora de instalaciones de transformación y comercialización, etc.
- Beneficios fiscales en la constitución y funcionamiento de este tipo social, frente a otras sociedades de tipo mercantil.

Ahora bien, no todo son ventajas para las sociedades que se agrupan, pues tal y como indica Vargas (1995, p. 138) "... la participación en una cooperativa de segundo o ulterior grado tiene como contrapartida para las cooperativas que la integran la pérdida de capacidad de decisión a favor de la unidad de acción, debiendo acatar y cumplir con lo acordado en los órganos superiores de decisión". Es por ello que las cooperativas antes de emprender un proceso integrador, vía SCSG, deben de estudiar si están dispuestas a ceder poder de decisión, pero manteniendo su independencia económica, hacia la unidad de grado superior, a cambio de los beneficios o ventajas que su integración le reportará más a largo plazo.

Por otra parte, Meliá (2003, p. 8) afirma que "... El hecho de implicar el mantenimiento en muchos casos de varias estructuras productivas, a la vez que administrativas, comerciales, etc., conlleva que soporten unos costes por fuerza superiores a los que asumen las cooperativas que han optado por fórmulas de concentración con vinculación patrimonial, tales como la fusión". Aún estando de acuerdo con este autor, creemos que la fusión eliminaría este inconveniente, pero haría que surgieran otros muchos más importantes, como el ambiente tenso y desmotivador de los socios, debido al sobredimensionamiento de la nueva sociedad. Lo coherente sería que la SCSG asumiera las funciones de administración, transformación y comercialización, reduciendo así costes, y la SCPG fuera un mero intermediario entre la SCSG y los socios de ésta.

Como hemos podido observar existen numerosas ventajas para la integración -SCSG-, pero es necesario destacar que la integración cooperativa no está exenta de problemas, o por lo menos de dificultades.

Siguiendo a Parras (1974, pp. 152-154), Rosembuj (1989, p. 172), Martínez (1990, pp. 59-61) y Moreno (2001), las principales dificultades a las que se enfrentan las sociedades cooperativas se centran en dos aspectos:

- Adopción de una democracia delegada. Nos referimos, a que las sociedades cooperativas de base han de actuar en las SCSG a través de representantes elegidos democráticamente. Esta situación puede conllevar un desinterés por parte de los socios al no verse involucrados directamente en la de grado superior.
- Capacitación técnica de los directivos. En muchos casos las estructuras de segundo grado no disponen de personal cualificado para una gestión eficaz y eficiente de este tipo social, lo que dificulta el desarrollo e implantación de las mismas.

Además de estas dos dificultades, podemos afirmar que, de igual forma que en otro tipo de empresas, suele existir una cierta adversidad al cambio. Este miedo al cambio de sus miembros puede ser un obstáculo importante que encuentran las sociedades cooperativas de base en el momento de decidir si integrarse o no. Como señala Vargas (1993, p. 41) “... aunque parezca paradójico, quizá el principal problema para poner en marcha la estrategia integradora venga del lado de los más interesados en el proyecto: los propios socios”.

En nuestra opinión, los socios necesitan un cambio de mentalidad, pasar a considerarse empresarios, aunque sin que esto implique la pérdida de la responsabilidad social o ética empresarial que caracteriza a la sociedad cooperativa. Además, el recelo por parte de éstos a la constitución de una sociedad de grado superior puede minimizarse con una buena política de comunicación interna, informando de las ventajas que supone para el socio el pertenecer a una de grado superior, y fomentando la participación de los socios en las decisiones.

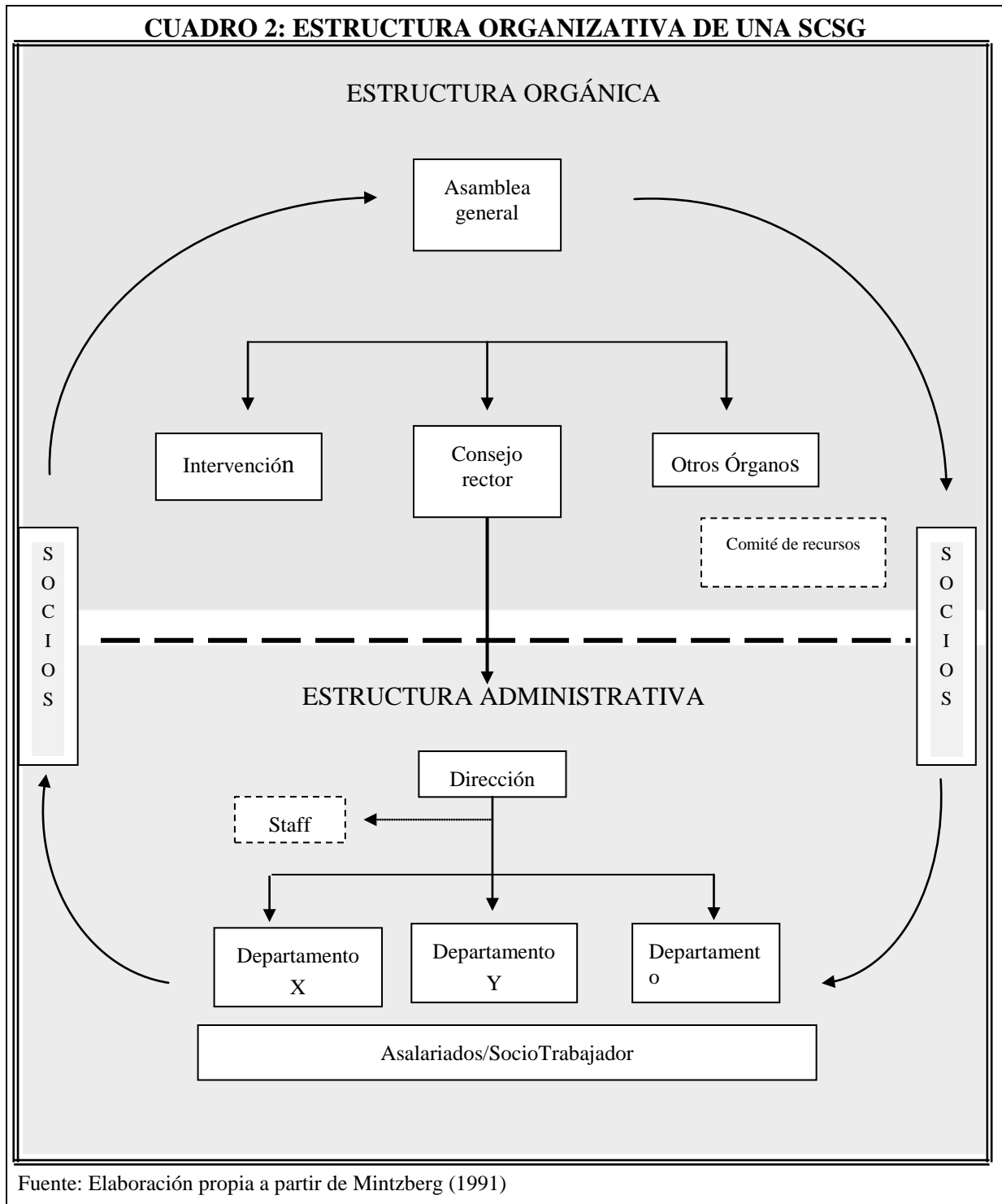
En definitiva, a pesar de los múltiples obstáculos y amenazas que pueden obstruir el buen funcionamiento de la SCSG, su éxito dependerá en gran medida de la capacidad de anticipación y respuesta de los gerentes a éstos, actitud íntimamente relacionada con la capacitación técnica de los mismos.

4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SCSG

En relación con la estructura organizativa de la SCSG, iniciamos su estudio partiendo de lo expuesto por Buendía (1999, p. 62), para la sociedad cooperativa en general, pues cabe resaltar en principio que ésta no tiene por qué ser distinta a la de las SCPG.

A este respecto cabe identificar dos estructuras, conforme a la exposición que realizamos en el cuadro 2.

Por una parte, *la estructura orgánica o también denominada social-democrática*, compuesta por diversas unidades u órganos sociales, a través de los cuales los socios participan democráticamente en la fijación de los objetivos controlando su ejecución. El gobierno corporativo se dirige a fortalecer los sistemas de gestión, control y administración de las empresas, constituyéndose como un instrumento de gestión de las relaciones entre principal –accionista– y agente –directivos– (Crespí y Gispert, 1999). Esta gestión en las sociedades cooperativas se complica algo más debido al carácter democrático de su gobierno corporativo, donde todos los socios participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones (Segundo Principio Cooperativo) (Puentes *et al.*, 2009).



De otra parte, una estructura *administrativa o empresarial-formal*, encargada de llevar a cabo las actividades propias del objeto social de la entidad. Se corresponde con la estructura formal de cualquier sociedad, formada por los distintos departamentos, secciones, etc., y que depende de la estructura orgánica. Se regirá por la voluntad del Consejo rector y de los socios.

Como podemos observar en el referido cuadro 2, los socios ocupan una doble posición en la estructura corporativa u organizativa de la sociedad. Por un lado, son los que fijan los objetivos que se plasman en la Asamblea general y, por otro, están subordinados a la

organización societaria en la medida en que actúan como clientes o proveedores de ésta. El control o dominio en la SCSG la ejercen los socios, al ser éstos los que poseen la participación en la misma y no a la inversa, como ocurre en las sociedades capitalistas.

A pesar de que la estructura organizativa de la SCSG es coincidente con la que presentan las SCPG, ésta ofrece ciertas singularidades en su funcionamiento:

En primer lugar, el Régimen jurídico de los órganos sociales, ejes vertebradores de la estructura orgánica, varía sustancialmente con el presentado en las SCPG, siendo sus características principales la existencia de una democracia delegada, un sistema de representación y la existencia de voto plural.

En segundo lugar, en las SCSG la estructura administrativa, encargada de llevar a cabo su objeto social y su gestión, puede no ser propia, haciéndose valer de las estructuras administrativas de sus socios. En consecuencia, no será necesario realizar inversiones adicionales a este respecto.

4.1. Estructura orgánica de la SCSG

En relación con los órganos que conforman la estructura corporativa en las SCPG y SCSG, recogidos en el cuadro 3, hemos de indicar que éstos se pueden clasificar, de acuerdo con Pendás *et al.* (1987, p. 153), en: legales y estatutarios. En cuanto a los primeros, las leyes de sociedades cooperativas establecen la obligación de crear como órganos sociales necesarios la Asamblea general, el Consejo rector y la Intervención. Respecto a los segundos, las leyes también regulan que podrán coexistir con los anteriores siempre que así lo dispongan sus estatutos, un Comité de recursos, la Asamblea general de delegados y otros órganos de carácter consultivo o asesor.

CUADRO 3: ESTRUCTURA CORPORATIVA DE LAS SCPG Y SCSG

ÓRGANOS SOCIALES NECESARIOS (Determinación legal) (art. 19 LC y 45 LSCA)

- a) Asamblea general.
- b) Consejo rector. (Salvo lo dispuesto en el art. 63 LSCA).
- c) Interventores.

ÓRGANOS SOCIALES NO NECESARIOS (Determinación estatutaria)

- a) Comité de recursos. (art. 75 LSCA y art. 19 y 44 LC).
- b) Otros órganos sociales. (art. 76 LSCA y art. 19 LC).

Fuente: Elaboración propia

Como ya se ha indicado anteriormente, el Régimen jurídico de los órganos sociales de las SCSG varía sustancialmente con el objetivo de adecuarse a las singularidades de éstas.

Tres son los aspectos que caracterizan a este tipo social: democracia delegada, un sistema de representación que impide la coincidencia de personas en cada órgano y la existencia de voto plural. Estos aspectos han sido regulados en las normas específicas aplicables a las SCSG, recogidas en el artículo 77 de la LC y/o artículo 158 de la LSCA. El

resto de Régimen jurídico aplicable será el prescrito con carácter general en la ley para las SCPG.

A continuación, analizamos dichos órganos sociales centrándonos en las particularidades que los mismos presentan en las SCSG, sin realizar un estudio pormenorizado.

A) Asamblea general

Su régimen jurídico es coincidente con el de la SCPG³, salvo en los aspectos de representación y delegación de voto, los cuales se expondrán a continuación.

a) Representación

Como es sabido, en las sociedades cooperativas y, por ende, en las SCSG, todos los socios, ya sean personas físicas o jurídicas, tienen derecho de asistencia a la Asamblea general. Si bien, los socios personas jurídicas deberán de hacerse representar obligatoriamente por medio de un delegado, que será aquella persona que ostente su representación legal. En este sentido Cuenca (2000, p. 98) señala, y de acuerdo con Martínez (1990, p. 60), que “En una SCSG la democracia directa propia de la SCPG se convierte en una democracia delegada, debido a que el crecimiento dimensional hace imposible la participación de todos los socios en la formación de la voluntad y gestión de la misma. Se hace necesario por ello la actuación en ésta a través de representantes elegidos democráticamente”.

En el caso de socios sociedades cooperativas dicha representación recae en el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, del Consejo rector de cada sociedad. Estos deberán figurar en la Asamblea general de la SCSG, siempre y cuando no vayan a ser miembros en el Consejo rector, en el Comité de recursos, o Interventores o Liquidadores de la SCSG, pues en tal caso, y en ausencia de indicaciones legales, el Consejo rector de la sociedad cooperativa de base deberá designar a otro representante, de entre aquellos socios que no vayan a formar parte de los órganos anteriormente citados. Por tanto, se establece un sistema de representación que impide la coincidencia de personas en los citados órganos de la SCSG.

No obstante, la LSCA ordena una excepción a dicho sistema de representación, al permitir que pueda ser Presidente y Secretario de la Asamblea general de la SCSG, el Presidente y Secretario de su Consejo rector, siempre y cuando no exista previsión estatutaria en contra y sin que suponga otorgarles la representación de las SCPG de las que sean socios⁴.

Por otra parte, tanto la LSCA como la LC, en su artículo 158.5 y 77.3 respectivamente, junto a la anterior prohibición para que determinadas personas físicas puedan representar a las personas jurídicas socios en la Asamblea general de la estructura de grado superior, también les imponen la obligación de asistir a la misma con voz pero sin voto.

En la LC este precepto será de aplicación siempre y cuando en la Asamblea general no sean representadas las entidades socios por varios miembros⁵. De aquí se deduce que las entidades socios de la SCSG pueden figurar en la misma por varios miembros. Sin embargo,

³ Para un estudio más profundo de este órgano puede consultarse Romero Cadau (1996): Comunidad de bienes, cooperativas y otras formas de empresa, Tomo II, pp. 718-750 y Martín Zamora et al. (2001): Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, pp.141-159.

⁴ Véase el artículo 158.5 de la LSCA.

⁵ Véase el artículo 77.3 de la LC.

no existe ningún precepto a lo largo de la ley que regule la representación múltiple⁶, únicamente se hace referencia a la representación unitaria⁷, no teniendo lugar, en consecuencia, dicha excepción en la norma. En el caso de que la ley regulara la misma, tampoco dispone nada respecto a cómo determinar el número de miembros de cada entidad socio.

Entre los argumentos a favor de la existencia de representación múltiple, Vázquez (2002, p. 84) recoge una cita del profesor Vicent Chuliá, indicando que "... basándose en la posibilidad de que en las cooperativas suprabásicas se ostentase voto plural por alguno de sus miembros, manifestaba el autor que la dualidad de representantes permitiría reflejar mejor la diversidad de posiciones en la Asamblea siendo posible, a estos efectos, el voto en distinto sentido por uno y otro". Si bien, cuando el voto no sea plural la representación múltiple no tiene sentido, pues la misma dificultará la toma de decisiones en la Asamblea, debido a la posible existencia de posiciones divididas entre ambos representantes.

En definitiva, podemos concluir diciendo que el representante de la sociedad cooperativa de base en la Asamblea general deberá elegirse entre quienes no vayan a formar parte del resto de órganos de la SCSG, estableciéndose así un sistema de representación que impide la coincidencia de personas en cada órgano.

b) Delegación de voto

En cuanto a delegación de voto, la LSCA (artículo 158.2) prohíbe que la representación de los socios cooperativas pueda delegarse a otra sociedad cooperativa asociada, permitiendo que la misma se confiera bien a su Presidente o bien a otro socio designado previamente por el Consejo rector. Con carácter general, la representación deberá otorgarse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea, siempre que la representación no tenga carácter legal.

Por su parte, la LC en su artículo 77 no regula nada al respecto, por lo que se deberá estar a lo preceptuado con carácter general en el artículo 27 de la misma. En dicho artículo se establece que cualquier socio –persona física o jurídica, sociedad cooperativa o no–, utilizando el procedimiento que determinen los estatutos para la delegación de voto, puede hacerse representar por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos.

B) Consejo rector

Los miembros del Consejo rector serán elegidos de forma democrática por los socios en la Asamblea general y responderán de forma solidaria, tanto frente a éstos, como ante los acreedores sociales de todos sus actos.

A continuación, examinamos los aspectos más relevantes del mismo en las SCSG, tales como las personas que pueden ostentar el cargo de consejero y la composición de dicho órgano.

a) Personas que ostentan tal cargo

En relación con las personas que pueden ostentar el cargo de consejeros en la SCSG el artículo 77.2 de la LC se refiere a los propios socios o miembros de las entidades asociadas

⁶ La representación múltiple implica que una entidad socio está representada por dos delegados o representantes.

⁷ La LSCA regula únicamente la representación unitaria por socio, no teniendo cabida que una entidad socio tenga más de un representante.

propuestos por éstas como candidatos, cuando sean elegidos a tal efecto por sus respectivas Asambleas generales.

Entendemos en tal sentido que podrán ser consejeros de la SCSG, tanto los socios usuarios como los socios colaboradores de la misma. Además, junto a éstos la LC también permite, siempre que lo dispongan sus estatutos, que personas cualificadas y expertas que no sean socios ni miembros de entidades socias, puedan formar parte también del Consejo rector, hasta un máximo de un tercio del total, con la salvedad de que no podrán adquirir la condición de Presidente o Vicepresidente del referido Consejo. Al respecto, afirma Cuenca (2000: 105) “Posibilidad ésta que puede resultar conveniente en cooperativas con una estructura empresarial y societaria más compleja en las que pueden ser necesarios consejeros o interventores expertos, y en otro caso puede obviarse en los Estatutos”. En éste sentido, pensamos que para que una SCSG sea competitiva en un mercado cada vez más globalizado debe ser gestionada por profesionales que sepan conjugar objetivos capitalistas con objetivos sociales, propios de esta clase de sociedades.

Por su parte, la LSCA en su artículo 158.4 preceptúa que únicamente podrán ostentar la condición de consejero los socios de las sociedades cooperativas asociadas, no admitiendo, en contraposición a la LC, que sobre personas ajenas a la organización, asociados y socios colaboradores, recaiga dicha condición. Sin embargo, permite a éstos últimos que puedan designar a un representante en el Consejo rector con voz pero sin voto.

Igualmente, indicar que, tanto para la LC como para la LSCA⁸, no pueden ser miembros del Consejo Rector aquellos que desempeñen o ejerzan, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, actividades competitivas o complementarias a las de la SCSG, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

b) Composición

Respecto a la composición, el artículo 158.3 de la LSCA establece la posibilidad de fijar estatutariamente el número máximo y mínimo de consejeros, no existiendo, en tal caso, límite legal alguno. Si bien, si la SCSG no hace uso de este poder, le serán de aplicación las normas generales preceptuadas para las SCPG, recogidas en el artículo 58 LSCA, para las cuales existe un límite mínimo, aunque no máximo, de consejeros. Dicho artículo establece que “Los estatutos fijarán la composición del Consejo Rector, cuyo número de miembros titulares no será inferior a tres. En todo caso existirán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. No obstante, en las cooperativas integradas, tan sólo, por tres socios, el Consejo Rector estará constituido por dos miembros, que serán el Presidente y Secretario, no existiendo Vicepresidente”.

Por su parte, el artículo 77 de la LC no regula la composición del mismo, por lo que se deberá de atener a lo prescrito en el artículo 33 para las SCPG. En éstas, serán también los estatutos los que establecerán dicha estructura y, de igual modo que ocurría en la LSCA, el número de consejeros no podrá ser inferior a tres. Sin embargo, la LC, a diferencia de la LSCA, sí que establece un límite máximo de consejeros, los cuales no podrán ser superiores a quince, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario⁹. Junto a estos cargos pueden existir otros, así como suplentes siempre que lo recojan sus estatutos.

⁸ Véase artículo 41.1.b) de la LC y artículo 70.1.b) de la LSCA.

⁹ La LSCA en su artículo 158.5 establece la posibilidad de que el Presidente y el Secretario del Consejo rector sean el Presidente y el Secretario de la Asamblea general, si no hay previsión estatutaria en contra.

Los límites determinados respecto al número de consejeros máximo y mínimo pueden conllevar que sean inferiores al de socios de la SCSG, quedando entonces alguna entidad sin representante en dicho órgano. Se podría evitar esta situación como indica Cuenca (2000, p. 106), "... en los estatutos contemplando el mismo número de cargos que de socios, siempre que no sean superior a quince", pero si fueran superiores a quince se tendría que habilitar, estatutaria o legalmente, algún mecanismo que asegure que todos los socios estarán representados en dicho órgano. Así, por ejemplo la LCCM –artículo 126– para salvar dicha situación obliga a aquellos socios que tengan menor número de votos a agruparse y designar un representante común.

C) La intervención

En cuanto a la composición de este órgano, la LC –artículo 77.2– establece que la intervención estará constituida por socios o representantes de las entidades socios de la SCSG pudiendo existir interventores designados de entre expertos independientes, siempre que no superen un tercio del total. El número de interventores deberá determinarse en los estatutos, limitando la LC su número máximo al número de consejeros¹⁰. Para la LSCA –artículo 158.4– los candidatos para ser interventores habrán de ser socios¹¹, no estableciendo límite máximo a la elección de interventores, únicamente prescribe el número mínimo, determinado por los estatutos sociales, que será uno para las sociedades cooperativas de menos de cincuenta socios, y tres, en las de cincuenta o más socios. En todo caso, tal número habrá de ser impar –artículo 65.1 LSCA–.

A los socios designados como interventores, les serán de aplicación las normas específicas aplicables a las SCSG establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 77 de la LC y en los apartados 4 y 5 del artículo 158 de la LSCA y que comparten con los nombrados como consejeros. Por su parte, la sección quinta de la LC (artículos 40 a 43) y de la LSCA (artículos 70 a 74) contienen una serie de disposiciones comunes al Consejo rector e Intervención, que serán también aplicables a las SCSG en todo aquello que no esté regulado en sus normas específicas.

D) Otros órganos sociales

Respecto al Comité de recursos, la LC prevé la existencia de dicho órgano dentro de la SCSG, cuando al regular en el artículo 77.2 quienes serán miembros de los órganos sociales de la misma, cita entre éstos al Comité de recursos. Por su parte, la LSCA no hace referencia a la existencia del mismo en la SCSG pero tampoco la niega, por lo que a falta de norma expresa hemos de entender que también se admite éste órgano en la SCSG, siempre y cuando lo regulen sus estatutos. Tal y como indica García (2001, p. 67) "Su existencia no es privativa de las cooperativas de primer grado, ...".

Junto al Comité de recursos, también pueden existir cuantos órganos o figuras de gestión democrática se estimen oportunos, tales como la figura del Director o la Dirección, siendo éste nombrado y destituido por el Consejo rector.

¹⁰ El artículo 38.2 de la LC señala: "Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrán ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes ...".

¹¹ La LSCA, por el contrario, para las SCPG habla de interventores no socios designados en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, y que puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano (artículo 85.2).

Por último, señalar que tanto la LC como la LSCA en sus artículos 32.3 y 64, respectivamente, prevén la existencia de dicha figura para la SCPG, no preceptuando nada para la SCSG, por lo que hemos de entender que tampoco se impide su existencia.

E) Voto plural

En relación con los derechos de voto, hemos de manifestar que ni el artículo 77 de la LC, ni el 158 de la LSCA, regulan el derecho de voto de los socios en la SCSG, encontrándose su regulación especificada en el artículo 26.6 de la LC y 52.2 de la LSCA.

Con carácter general, las SCSG se rigen por el principio del voto por cabeza o “un socio-un voto”. Sin embargo, si lo prevén sus estatutos, podrá establecerse un sistema de voto plural o voto proporcional, nunca en relación a la participación en el capital social sino en función de su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios que integran las sociedades cooperativas o entidades asociadas, debiéndose especificar en los mismos cuales son los criterios de proporcionalidad.

En principio podría pensarse que la existencia de un voto plural puede implicar cierta pérdida de autonomía de la SCSG, en el sentido de toma de control de la entidad por uno o varios socios, al posibilitar que unos tengan más votos que otros (Puentes *et al.*, 2007). Sin embargo, las leyes de sociedades cooperativas regulan una serie de medidas para impedir que esta situación se produzca. Tanto la LC como LSCA han tratado de salvaguardar tales principios regulando, aunque de distinta forma, el número de votos máximo por socio, tal y como queda recogido en el cuadro 4.

La LC en su artículo 26.6, al regular el límite máximo de votos por socio, hace una distinción entre socios cooperativas y no cooperativas, aspecto que no contempla la LSCA, en la que el límite máximo se determina de forma genérica para todos los socios. Con carácter general para la LC ningún socio puede ostentar más de un tercio de los votos totales, y para la LSCA ese límite será del 50 por 100 de los votos sociales.

4.2. Estructura administrativa de la SCSG

El segundo de los aspectos que componen la estructura organizativa en la SCSG es la administrativa o empresarial-formal, que se puede considerar como aquella organización necesaria para llevar a cabo las actividades que les son propias, al objeto de cumplir con los fines fijados en la estructura orgánica y, como señala Buendía (1999, p. 68), “... no tiene por qué ser diferente de la de cualquier tipo de empresa capitalista convencional”.

La SCSG, a diferencia de la de primer grado, al estar formada por sociedades cooperativas con estructuras administrativas propias, puede hacerse valer de éstas para el desarrollo de su objeto social. Al respecto se pronuncia Montero (1991, p. 57) cuando indica que “Otra característica común a las nuevas cooperativas de segundo grado son las pocas inversiones en inmovilizado, porque las instalaciones las tienen las cooperativas socias y así solo invierten en el mobiliario, material y equipo de la gerencia”. Esta peculiaridad incentiva la formación de SCSG, debido a la escasa inversión en infraestructura que tendría que realizarse.

CUADRO 4: LÍMITES MÁXIMOS DE VOTOS POR SOCIOS EN LAS SCSG

LEY DE COOPERATIVAS ESTATAL		
	Votos máximos por socio	Límites máximos para el conjunto
Socios Usuarios ¹	<ul style="list-style-type: none"> • General: 1/3 votos totales • Coop. de 3 Socios: 40% votos totales • Coop. de 2 Socios: Unanimidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Socios no coop.: Votos conjunto ≤ 40% votos sociales • Socios cooperativas: No existe límite de conjunto
S. Colaboradores	<ul style="list-style-type: none"> • 30% votos totales 	
LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS		
	Votos máximos por socio	Limites máximos para el conjunto
Socios Usuarios	<ul style="list-style-type: none"> • 50% del total de votos sociales 	<p>El conjunto de votos no podrá alcanzar el 50% del total de votos sociales</p>
S. Colaboradores	<ul style="list-style-type: none"> • 20% de votos sociales (Individual y conjunto) 	
Asociados	<ul style="list-style-type: none"> • 20% de votos sociales (Individual y conjunto) 	
Socios Inactivos	<ul style="list-style-type: none"> • 20% de votos sociales (Individual y conjunto) 	
<p>¹ Son socios usuarios u ordinarios, los socios activos que realizan actividad cooperativizada</p>		

Fuente: Elaboración propia

La función de dirección o gestión de la estructura administrativa de la SCSG puede ser asumida por el Consejo rector o bien por profesionales cualificados nombrados por éste, siempre que tal posibilidad quede regulada en los estatutos de la SCSG. En este último caso el Consejo rector actuará como órgano de control y/o supervisión de la gestión empresarial. En este sentido Mozas (2001, p. 145) indica que “Si se opta por una estructura, “monista”, el Consejo rector adopta las funciones de la dirección, por lo que, de dicho órgano dependen el resto de trabajadores de la organización. Sin embargo, se puede optar por una gestión profesionalizada incorporando puestos de gestión con poder en la estructura empresarial; sería el caso de las estructuras dualistas”.

Centraremos nuestra atención en este epígrafe únicamente en la figura del Director o Dirección, al ser un elemento diferenciador del resto de sociedades, debido a las características que debe reunir como consecuencia de la singularidad de este tipo de sociedad. García-Gutiérrez *et al.* (2001, p. 40) señala que “La dirección o conducción de estas

empresas, es particularmente compleja por cuanto que los socios tienen el poder de establecimiento de los objetivos y participan en el proceso de producción y distribución de bienes y servicios”.

A) El Director

En cualquier organización es necesaria la figura del Director, pero se hace especialmente necesaria en la SCSG, por un lado, porque sus socios suelen carecer de unos niveles de formación adecuados para llevar a cabo la consecución del objetivo social y, por otro lado, al ser una superestructura necesita de profesionales que dirijan la gestión de la misma como si de una empresa capitalista se tratara, al objeto de hacerla competitiva en un mercado cada vez más dominado por superestructuras o multinacionales¹².

Asimismo, la SCSG precisa de profesionales que puedan disponer de una cualificación empresarial y ser especialistas en la gestión de sociedades cooperativas, pues las mismas tendrán que funcionar competitivamente sin desvirtuar los principios cooperativos que también las inspiran. De acuerdo con García-Gutiérrez (1992, p. 433), la dirección de la SCSG tiene que tomar conciencia además, de que su tarea no se limita o circunscribe exclusivamente a la SCSG sino también a las sociedades cooperativas de base que la conforman, debiendo de actuar la misma en favor de los intereses de sus socios y no de los suyos propios.

Las actuaciones de la dirección serán supervisadas o controladas por el Consejo rector. Tendrá las facultades que dicho órgano le haya conferido vía Escritura pública, debiendo inscribirse la misma obligatoriamente en el Registro de Sociedades Cooperativas competente¹³. Además, el otorgamiento, modificación o renovación de poderes de gestión y administración con carácter permanente, por parte del Consejo rector a terceras personas, requiere que se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas.

En cuanto a la remuneración de los profesionales independientes –director / gerente– que pudiera corresponder a la dirección de la SCSG, lógicamente se tendría que repercutir entre todos los socios de la misma en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos. No obstante, en la práctica tal repercusión únicamente tiene cabida cuando la SCSG ha obtenido pérdidas en el ejercicio o sus beneficios¹⁴ no son suficientes para soportar dichos gastos.

5. DATOS ECONÓMICOS DE LAS SCSG

A continuación vamos exponer algunos datos que nos muestran la importancia del cooperativismo de segundo grado en Andalucía. Debemos señalar que los datos que

¹² Recoge Mozas (2001, p. 152) que la dirección profesionalizada es un órgano opcional y en las sociedades cooperativas oleícolas es normal que se tienda a excluir el mismo de su estructura.

¹³ Véase artículo 64 de la LSCA y artículo 32.3 de la LC.

¹⁴ Lo normal en las SCSG es que durante los primeros cinco o seis años desde su constitución tengan garantizada la obtención de beneficios, originados por la financiación de carácter irreversible que obtienen vía subvenciones o ayudas. Así por ejemplo si son calificadas como una Asociación de Productores Agrarios (APA), para lo cual tienen que cumplir una serie de requisitos no muy estrictos, se beneficiarán de unas ayudas durante los cinco primeros años de constitución, para cubrir todos sus gastos de gestión, incluidos los de la dirección, previa justificación de los mismos. Además si obtienen la calificación de Organización de Productores Reconocida (OPR), por prestar a sus socios el servicio de tramitación de ayudas a la explotación, también obtendrán una ayuda cuyo importe es aproximadamente el 0,8 por 100 del total de ayudas gestionadas.

analizaremos serán del total de las SCSG, en general, y, de las SCSG agrarias, en particular, ambos referidos al año 2009.

Antes de comenzar, hemos de subrayar que el estudio se ha realizado a partir de datos obtenidos del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de la Dirección General de Economía Social de la Junta de Andalucía, y de información obtenida telefónicamente de las propias SCSG. Se hará referencia a las sociedades inscritas en el Registro a fecha 15 de septiembre de 2009, congregándolas en dos grupos: aquellas adaptadas a la modificación autonómica de la LSCA de 1985 llevada a cabo en 1999 y aquellas no adaptadas a la misma. Las sociedades que no se hubieran adaptado no podrán desarrollar actividad alguna y, en consecuencia, estarán abocadas a su disolución.

Los cuadros 5 y 6 muestran, por un lado, el número de SCSG en las distintas provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto adaptadas como no adaptadas a la LSCA de 1999 y, por otro, la distribución de éstas por clase.

CUADRO 5: DATOS SOBRE EL COOPERATIVISMO DE SEGUNDO GRADO EN ANDALUCÍA (2009)

	ADAPTADAS	NO ADAPTADAS	TOTAL Inscritas	TOTAL Activas	
<i>Provincias</i>	Nº	Nº	Nº	Nº	Cooperativas de base que agrupan
ALMERÍA	5	1	6	5	43
CÁDIZ	3	8	11	3	11
CÓRDOBA	12	4	16	10	132
GRANADA	7	3	10	7	45
HUELVA	3	4	7	3	41
JAÉN	17	6	23	13	63
MÁLAGA	8	4	12	7	54
SEVILLA	21	7	28	17	109
TOTAL	76	37	113	65	498 (1)

(1) Se hace referencia a las sociedades cooperativas que agrupan en el momento de la constitución.

(2) Este total se corresponde con el total de sociedades que están inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas y de la Dirección General de Economía Social de la Junta de Andalucía

Del cuadro 5 se desprende que en Andalucía en 2009 hay inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas un total de 113 SCSG, agrarias y no agrarias, de las cuales únicamente 76 son sociedades adaptadas a la LSCA de 1999, aunque únicamente 65 se encuentran activas.

Estos datos, como señala Mozas y Bernal (2004, p. 145), ponen de manifiesto que el desarrollo de este tipo de entidades no ha estado exento de obstáculos y entre las causas de su desaparición o inactividad se pueden señalar los localismos, protagonismos, desconfianzas,

politización, intereses creados, falta de tiempo o de información de los consejos rectores o de los socios, carencia de equipos promotores, medios, etc. A estas causas también cabría incluir la proliferación de procesos de fusión incentivados muchas veces las propias organizaciones de segundo grado las que, conocedoras de las dificultades que encuentran sus cooperativas base para competir en los mercados actuales, incentivan las fusiones con la confianza de que se vea propiciada una selección natural de factores productivos (Server y Meliá, 2002, p. 92).

CUADRO 6: CENSO DE SCSG ACTIVAS EN ANDALUCÍA POR TIPO DE ACTIVIDAD (2009)

<i>Provincias</i>	TOTAL		Agrarias		De Servicios		De Suministros		De Trabajo Asociado		Industrial	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
ALMERÍA	5	8%	3	60%	1	20%	2	40%	0	0%	0	0%
CÁDIZ	3	5%	0	0%	1	33%	0	0%	2	67%	0	0%
CÓRDOBA	10	15%	7	70%	2	20%	1	10%	0	0%	0	0%
GRANADA	7	11%	5	71%	2	29%	0	0%	0	0%	0	0%
HUELVA	3	5%	2	67%	1	33%	0	0%	0	0%	0	0%
JAÉN	13	20%	12	92%	1	8%	0	0%	0	0%	0	0%
MÁLAGA	7	11%	6	86%	0	0%	0	0%	1	14%	0	0%
SEVILLA	17	26%	9	53%	2	12%	2	12%	2	12%	1	6%
TOTAL	65	100%	43	66%	11	17%	5	8%	5	8%	1	2%

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas y de la Dirección General de Economía Social de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, el censo real de SCSG activas en el año 2009 recoge a 65 SCSG, de las cuales el 26 por 100 sobre el total, están situadas en la provincia de Sevilla. La segunda provincia en importancia es Jaén con 13 sociedades, lo que representa el 20 por 100. Si nos ajustamos al número de sociedades cooperativas de base que las integran, es la provincia de Córdoba, seguida de Sevilla y Jaén, la que posee un mayor número de estas (132 sobre el total de 498 SCPG agrupadas en estructuras de segundo grado).

Es la provincia de Sevilla en la que más procesos de integración vía SCSG se han llevado a cabo, siendo el número total de SCSG inscritas en el Registro de 28, a pesar de que el censo real recoge a 17 sociedades activas. Dichas cifras son superiores a las presentadas en la provincia de Jaén, en la cual se han desarrollado 23 procesos de integración, de los cuales 13 persisten actualmente.

Si acudimos a los datos presentados en el cuadro 6, relativos a la distribución de las SCSG por clase, éstos muestran como de las 65 SCSG activas en el 2009, el 66 por 100 (43) son agrarias, el 17 por 100 (11) de servicios, el 8 por 100 (5) de suministros, otro 8 por 100 (5) de trabajo asociados y el 2 por 100 (1) son industriales.

Como se puede observar, las SCSG agrarias han sido el instrumento de integración que ha primado en la Comunidad Andaluza, derivado de la importancia que el sector agrario tiene en esta comunidad. No obstante, hay que indicar que la mayor parte de las SCSG agrarias

están funcionando como sociedades de servicios o de suministros, a pesar de que estatutariamente estén definidas como agrarias. Las actividades desarrolladas por la mayoría son de comercialización de bienes adquiridos a los socios o de suministro de bienes o servicios a éstos. Además, se da el caso de sociedades que desarrollan una misma actividad y tienen calificaciones distintas. Por ejemplo, nos hemos encontrado con sociedades cuya actividad es el comercio al por mayor de materias primas agrarias y de animales vivos, y unas quedan calificadas como agrarias y otras como de servicios. En consecuencia, los datos existentes para estas dos tipologías de sociedades, hay que analizarlos con cierta cautela.

La provincia de Jaén, seguida de la provincia de Córdoba y Sevilla, es la que presenta mayor número de SCSG en el sector agrario. El 28 por 100 de las SCSG agrarias existentes en Andalucía están situadas en la provincia de Jaén, situación originada por la importancia en la provincia del sector productivo oleícola, cuyas almazaras suelen organizarse en sociedades cooperativas agrarias y, a su vez, estas suelen integrarse en SCSG. Indicar, que es en la provincia de Sevilla en la que más tipologías de sociedades existen.

En el cuadro 7 se recoge la evolución experimentada por las SCSG, agrarias y no agrarias, desde el año 1964 al 2009 en la Comunidad Andaluza.

En el referido cuadro 7 se pone de manifiesto que son las provincias de Jaén y Sevilla donde las SCSG han tenido una mayor importancia a lo largo de los últimos 45 años, pero su evolución ha sido muy diferente en una y en otra provincia. Sevilla fue la primera provincia en Andalucía en la cual se constituyó una SCSG (año 1964) y su evolución ha sido muy regular a lo largo del tiempo, experimentando un auge en los últimos 9 años, en los que se han constituido 8 nuevas sociedades. En el caso de la provincia de Jaén su desarrollo ha sido muy distinto. En el año 1981 se creó la primera SCSG y es en el año 1987, con la promulgación de la Ley General de Cooperativas y demás leyes autonómicas, cuando el cooperativismo de segundo grado toma una mayor escala, erigiéndose hasta 1999 como la primera provincia por importancia, en cuanto al cooperativismo de segundo grado se refiere. Sin embargo, con la modificación de la LSCA en 1999, esta situación cambia radicalmente, pasando a ostentar el segundo lugar después de la provincia de Sevilla. Este cambio se debe, por un lado, a que desde 1999 el número de SCSG que se han constituido ha sido muy deficiente, se constituyó 1 sociedad en el año 2003 y, por otro, a que de las 21 SCSG existentes en 1999, 6 no se adaptaron a la LSCA, encontrándose actualmente disueltas, y otras 3 se adaptaron pero a fecha del estudio se encuentran inactivas o disueltas.

Igualmente, se puede comprobar como durante el periodo 2000-2009, excepto las provincias de Málaga, Cádiz y Huelva en el resto de provincias se han experimentado nuevos procesos de integración. Ha sido también en Córdoba y Sevilla, en las que más auge han tenido las SCSG durante este periodo.

Para facilitar un análisis comparativo de la evolución del cooperativismo de segundo grado en las ocho provincias andaluzas se presenta el gráfico 1.

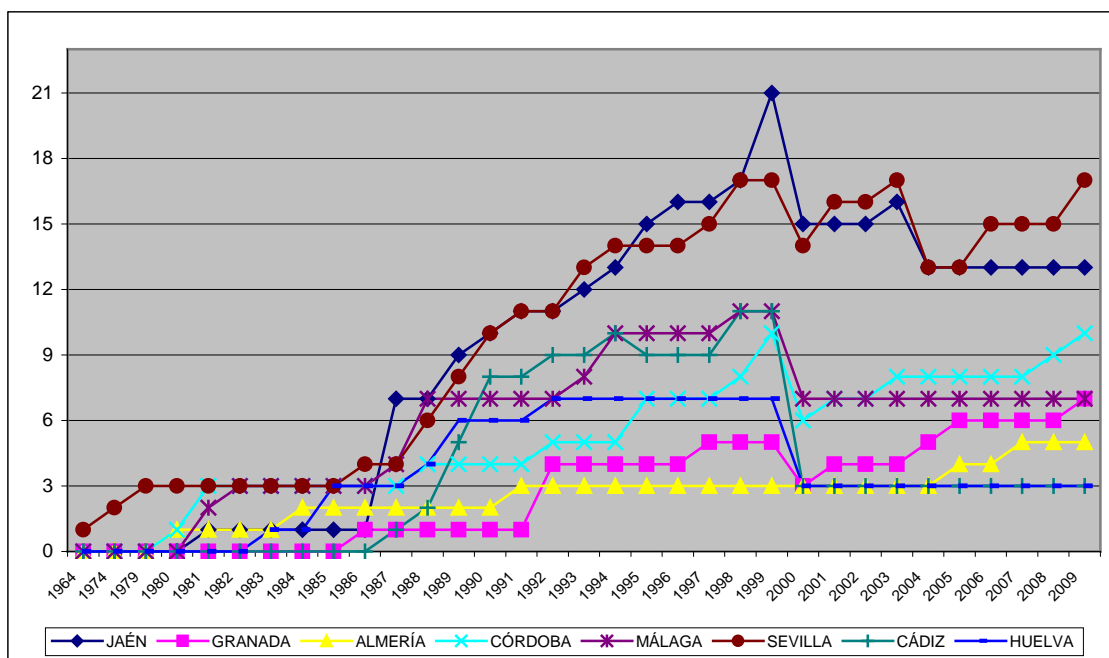
CUADRO 7: EVOLUCIÓN DEL COOPERATIVISMO DE SEGUNDO GRADO EN ANDALUCÍA (1964-2009)

AÑO	JAÉN	GRANADA	ALMERÍA	CÓRDOBA	MÁLAGA	SEVILLA	CÁDIZ	HUELVA	TOTAL
1964	0	0	0	0	0	1	0	0	1
1974	0	0	0	0	0	2	0	0	2
1979	0	0	0	0	0	3	0	0	3
1980	0	0	1	1	0	3	0	0	5
1981	1	0	1	3	2	3	0	0	10
1982	1	0	1	3	3	3	0	0	11
1983	1	0	1	3	3	3	0	1	12
1984	1	0	2	3	3	3	0	1	13
1985	1	0	2	3	3	3	0	3	15
1986	1	1	2	3	3	4	0	3	17
1987	7	1	2	3	4	4	1	3	25
1988	7	1	2	4	7	6	2	4	33
1989	9	1	2	4	7	8	5	6	42
1990	10	1	2	4	7	10	8	6	48
1991	11	1	3	4	7	11	8	6	51
1992	11	4	3	5	7	11	9	7	57
1993	12	4	3	5	8	13	9	7	61
1994	13	4	3	5	10	14	10	7	66
1995	15	4	3	7	10	14	9	7	69
1996	16	4	3	7	10	14	9	7	70
1997	16	5	3	7	10	15	9	7	72
1998	17	5	3	8	11	17	11	7	79
1999	21	5	3	10	11	17	11	7	85
2000	15	3	3	6	7	14	3	3	54
2001	15	4	3	7	7	16	3	3	58
2002	15	4	3	7	7	16	3	3	58
2003	16	4	3	8	7	17	3	3	61
2004	13	5	3	8	7	13	3	3	55
2005	13	6	4	8	7	13	3	3	57
2006	13	6	4	8	7	15	3	3	59
2007	13	6	5	8	7	15	3	3	60
2008	13	6	5	9	7	15	3	3	61
2009	13	7	5	10	7	17	3	3	65

(1) En el año 2000 del total de SCSG se han excluido las no adaptadas a la LSCA de 1999.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas y de la Dirección General de Economía Social de la Junta de Andalucía

GRÁFICO 1: EVOLUCIÓN DEL COOPERATIVISMO DE SEGUNDO GRADO EN ANDALUCÍA



Fuente: Elaboración propia

6. CONCLUSIONES

En definitiva, en este contexto actual de mercados dominados por las superestructuras y con un entorno turbulento caracterizado por su complejidad y por unos cambios, cada vez más profundos y rápidos, difíciles de prever y costosos de afrontar, se requiere de la empresa una respuesta estratégica adecuada para poder ser competitiva. Las unidades productivas individuales, así como las SCPG se consideran, en este sentido, más vulnerables. Se hacen necesarias formas empresariales mayores, más competitivas y más dinámicas, que permitan la supervivencia y el desarrollo de las sociedades.

En este sentido se manifiesta Martínez (1990, p. 16) al indicar que “Ante una situación económica caracterizada por la apertura de los grandes espacios económicos, el uso de una tecnología avanzada, y la concentración empresarial, la cooperativa ha de reaccionar a través de la integración ...”, siendo las cooperativas de segundo o ulterior grado las formas concentratorias de mayor implantación en nuestro país (Server y Meliá, 2002, p. 88)

Existen numerosas ventajas que incitan a las sociedades cooperativas a integrarse en estructuras superiores (SCSG). Sin embargo, también existen determinados problemas que dificultan la misma. Entre éstos podemos citar: la resistencia de los socios a participar mediante representantes elegidos de forma democrática y su desinterés en la sociedad al no verse involucrados directamente, el posible abandono del sistema democrático al ceder el poder a representantes, la ralentización en la toma de decisiones ante la no profesionalización de la gerencia, la falta de espíritu cooperativo y empresarial, etc.. A pesar de los múltiples obstáculos y amenazas que pueden obstruir el buen funcionamiento de la SCSG, su éxito, sin lugar a dudas, dependerá en gran medida de la capacidad de anticipación y respuesta de las sociedades que se agrupan ante estos peligros.

En relación a la estructura organizativa de la SCSG, cabe resaltar en principio que ésta no tiene por qué ser diferente a la de cualquier otra sociedad cooperativa. Es coincidente con la que presentan las SCPG, aunque muestra ciertas singularidades en su funcionamiento.

En primer lugar, dispone de una estructura orgánica, cuyo eje vertebrador son los órganos sociales. El Régimen jurídico de éstos varía sustancialmente con el presentado en las SCPG, siendo sus características principales la existencia de una democracia delegada, un sistema de representación que impide la coincidencia de personas en cada órgano y la existencia de voto plural.

En segundo lugar, posee una estructura administrativa encargada de llevar a cabo las actividades propias del objeto social de la entidad. La SCSG, a diferencia de la SCPG, puede hacerse valer de las estructuras administrativas de sus socios, para llevar a cabo su objeto social y su gestión sin necesidad de realizar inversiones adicionales a este respecto.

La gestión empresarial de la sociedad puede ser llevada a cabo por el Consejo rector, en cuyo caso asume funciones de gobierno, gestión y representación, o por profesionales cualificados, en cuyo caso el Consejo rector actuará como supervisor de los mismos.

Respecto a la importancia del cooperativismo de segundo grado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, decir que el censo real de SCSG activas en el año 2009 recoge a 65 SCSG, de las cuales 43 son SCSG agrarias. El cooperativismo de segundo grado ha tenido su máximo desarrollo en la provincia de Sevilla. Aproximadamente el 26 por 100 de las SCSG constituidas en Andalucía se encuentran en la citada provincia. La segunda por importancia es Jaén. Si nos ajustamos al número de sociedades cooperativas de base que las integran, es la provincia de Córdoba, seguida de Sevilla y Jaén, la que posee un mayor número de éstas, 132 sobre el total de 498 SCPG agrupadas en estructuras de segundo grado.

En cuanto, al número de SCSG agrarias existentes en Andalucía, Jaén es la provincia que posee mayor número, concentrando 12 SCSG sobre un total de 43. Finalmente, debemos subrayar que Cádiz es la única provincia Andaluza en la que no se ha desarrollado ningún proceso de integración, vía SCSG, en el sector agrario.

Para concluir, indicaremos que estas cifras del cooperativismo de segundo grado han tenido un retroceso en los últimos 10 años, pasando de un total de 85 en 1999 a 65 SCSG activas en 2009, lo que pone de manifiesto que el desarrollo de este tipo de entidades no ha estado exento de obstáculos, como la falta de profesionalización de la dirección, las desconfianzas o la politización, entre otros, además de la proliferación de procesos de fusión incentivados por las propias SCSG.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Aizega Jubillaga, J. H. y Valiñani González, E. (2003): “Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 79, pp. 7-33.
- Alfonso Sánchez, R. (2000): *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: La cooperativa de segundo grado*, Editorial Tiran lo blanch, Valencia.
- Arcas Lario, N. (2002): “Contribución de las cooperativas agrarias de segundo grado a la orientación al mercado de sus cooperativas asociadas: efectos en el desempeño de la relación”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, nº 41, pp. 139-161.

- Arcas Lario, N., Munera Alemán, Jal. Y Hernández Espallardo, M. (2002): “Beneficios de las cooperativas agrarias de segundo grado: Contribución a los objetivos de sus socios”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 76, pp. 7-25.
- Argudo Pérez, J.L. (2007): “La multifuncionalidad de las instituciones jurídicas asociativas agrarias en las políticas de desarrollo rural y regional”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 92, pp. 11-40.
- Ballester Pareja, E. (1990): *Economía Social y Empresas Cooperativas*, Alianza Editorial, Madrid.
- Bel Durán, P. (1997): *Las Cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, CIRIEC-España, Valencia.
- Brealey, R. Y Myers, A.C. (1993): *Fundamentos de financiación empresarial*, Editorial McGraw-Hill, Madrid.
- Bruque Cámara, S. y Moyano Fuentes, J. (2006): “Integración cooperativa y sistemas de información interorganizativos. Un análisis aplicado al cooperativismo oleícola”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 54, pp. 33-52.
- Buendía Martínez, I. (1999): *La Integración Comercial de las Sociedades Cooperativas*, Consejo Económico y Social, Madrid.
- Bueno Campos, E. (1996): *Dirección estratégica de la empresa. Metodología, Técnicas y Casos*, Editorial Pirámide, Madrid.
- Crespí, R. y Gispert. C. (1999): “Block transfer. Implications for the governance of Spanish companies”, *II Foro de Finanzas*, Segovia.
- Cuenca García, A. (2000): “Las cooperativas de segundo grado en la ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, nº 11, pp. 69-118.
- Fajardo García, G. (2005): “Intercooperación e integración cooperativa en la legislación española”, en *Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural (Congreso Internacional, 25 aniversario CEGEA)* (Directores: J. F. Juliá, E. Meliá, R. J. Server), Valencia, Editorial UPV, pp. 601-619.
- García Sanz, D. (2001): *Concentración de Empresas Cooperativas. Aspectos Económico-Contables y Financieros*, Editorial Consejo Económico y Social, Madrid.
- García-Gutiérrez Fernández, C. (1992): “La concentración económica- empresarial (Los Conglomerados) de Sociedades Cooperativas”, en *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa*, XIX Congreso Internacional del CIRIEC, Valencia, CIRIEC-España, pp. 419-442.
- García-Gutiérrez Fernández, C. y Otros (2001): *Economía Financiera de las empresas de empresarios –sociedades cooperativas– (y de las organizaciones de participación)*. Documentación. Universidad Complutense de Madrid. <http://www.ucm.info/ecofin3/ecosocial>.
- Garrido Pulido, T., Puentes Poyatos, R. y Navarro De las Heras, E. (2007): “Fiscalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 91, pp. 60-92.
- Iturrioz Del Campo, J. (1997): “La integración de las sociedades cooperativas en el sector de la salud: la cooperativa de segundo grado en la salud”, *InfoSOC*. vol.0, nº 0. <http://members.tripod.com/JavierVB/199707/199707ci.htm>.

- Martínez Charterina, A. (1990): *Análisis de la integración cooperativa*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- Martín Zamora, M.P., Puy Fernández, G. y Rodríguez Sánchez, S. (2001): *Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Universidad de Huelva, Huelva.
- Mascareñas J. y Otros (1993): *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*, McGraw-Hill, Madrid.
- Meliá Martí, E. (2003): “Cooperativas de segundo grado versus fusión. Ventajas e inconvenientes” en *Integración empresarial, cooperativas y economía social: Posibilidades, ventajas e inconvenientes*. II Coloquio Ibérico de cooperativismo y economía social, Valencia 13 y 14 de marzo, Universitat de Valencia.
- Menguzzato, M. y Renau, J.J. (1991): *La dirección estratégica de la empresa: Un enfoque innovador del management*, Editorial Ariel Economía, Barcelona.
- Mintzberg, H. (1991): *La estructura de las organizaciones*, Editorial Ariel, Barcelona.
- Montero García, A. (1991): *Cooperativismo Agrario de Segundo Grado*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- Montero García, A. (1999): *El cooperativismo agroalimentario y formas de integración*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- Moreno Ruiz, R. (2001): “Las empresas de participación aseguradoras ante la cooperación o concentración empresarial”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 73, pp. 81-94.
- Morillas Jarillo, M.J. y Feliú Rey, M.I. (2000): *Curso de Cooperativas*. Editorial Tecnos, Madrid.
- Mozas Moral, A. (1998): *Análisis de la organización de las almazaras cooperativas jiennenses*, Tesis Doctoral, Universidad de Jaén.
- Mozas Moral, A. (2001): “Los órganos de gobierno y administración de la sociedad cooperativa: las entradas y salidas de socios” en Moyano Fuentes (coord.), *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén y Caja Rural de Jaén, Jaén, pp. 143-162.
- Mozas Moral, A. y Bernal Jurado, E. (2004): “Integración cooperativa y TIC’s: presente y futuro”. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, nº 49, pp. 143-166.
- Puentes Poyatos, R., Antequera Solis, J.M. y Velasco Gámez, M.M. (2007). “Las sociedades cooperativas de segundo grado y su relación jurídica con socios”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 93 pp. 98-143.
- Puentes Poyatos, R., Velasco Gámez, M.M. y Vilar Hernández, J. (2009). “El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 98, pp. 118-140.
- Parras De Más, S. (1974): *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.
- Pendás Díaz, B. (Dir.) Y Otros (1987): *Manual de Derecho Cooperativo: adaptado a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas*, Editorial Praxis, S.A., Madrid.
- Romero Candau, P.A. (1996): “Cooperativas de segundo y ulterior grado (comentarios a los artículos 148 y 149 de la Ley General de Cooperativas)”, en AA.VV. Comunidades

- de bienes, cooperativas y otras formas de empresa, t. II, Colegios Notariales de España, Madrid, pp. 1171 y ss.
- Rosembuj, T. (1989): “Economía de la cooperativa de segundo grado”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 167-182.
- Salles, P. (1978): *Problemes économiques généraux*, 2 Tomos, Dunod, París.
- Sanchis, J. (1995): *Análisis estratégico de la empresa cooperativa*, Tirant lo blanch, Valencia.
- Senise Barrio, O. (2003): *Integración cooperativa y orientación al mercado: el caso de las cooperativas oleícolas andaluzas*, Tesis Doctoral, Universidad de Jaén.
- Senise Barrio, O. y Parras Rosa, M. (2005): “Cooperación entre empresas como proceso dinámico y su influencia en los resultados: una aproximación desde el cooperativismo oleícola andaluz”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 51, pp. 237-268.
- Server Izquierdo, R.J. y Meliá Martí, E. (1999): “Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo”, *Revista de Estudios Cooperativos (REVEESCO)*, nº 69, pp. 199-216.
- Server Izquierdo, R.J. y Meliá Martí, E. (2002): “Bases y parámetros económico-sociales de la integración en cooperativas agrarias. Caso estudio del proceso de fusión”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 41, pp. 85-110.
- Vargas Sánchez, A. (1993): “La integración del cooperativismo agrario. Justificación de una necesidad. Especial referencia la sector olivarero-oleícola onubense”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, nº 14, pp. 127-154.
- Vargas Sánchez, A. (1995): *Claves para el desarrollo del cooperativismo agrario. Concentración empresarial y asociacionismo*, Universidad de Huelva, Huelva.
- Vázquez Pena, M.J. (2002): *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia.

Normativa

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA de 20 de abril).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. (BOE de 17 de julio).
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOE de 11 de enero).